

Citar este número al responder:
0741-236532020

Guadalajara de Buga, 22 de enero de 2024

Señores:
GUSTAVO DÍAZ
WILSON VALENCIA RODRIGUEZ
ALVARO DÍAZ JIMENEZ
Sin domicilio conocido.

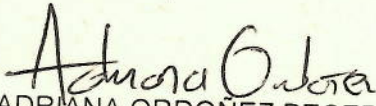
Referencia: Comunicación – PAS - A.

Comedidamente me permito hacer remisión del acto administrativo – Auto de trámite de fecha 22 de enero de 2024, "Por medio de la cual se remite por competencia un expediente procedimiento sancionatorio ambiental", proferido en el expediente 0741-039-005-017-2020, para su conocimiento.

La presente comunicación será publicada por el término de cinco (5) días en la página web de la Corporación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro en la página web de CVC.

Adjunto se remite copia íntegra del acto administrativo en mención, el cual, consta de dos (2) folios útiles.

Cordialmente,



ADRIANA ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexo: 2 folios
Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnica administrativa
Archivarse en: 0741-039-005-017-2024





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 5

AUTO DE TRÁMITE
“POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA
UN EXPEDIENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y demás normas complementarias,

CONSIDERANDO:

Que, personal de la DAR Centro Sur de la CVC, para el día 13 de febrero de 2020, realizó seguimiento y control en la Vereda la Victoria, sector conocido como Mina La Victoria, mina Cascabel, mina El Retiro, jurisdicción del Municipio de Ginebra, para verificar presuntas actividades de minería, en donde se observó área intervenida por actividad minera en Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso-Guabas.

Por lo evidenciado se expidió la resolución 0740 No. 0741-0000216 del 19 de febrero de 2020 con la se apertura indagación preliminar y se impone una medida preventiva de suspensión de actividades de minería en la Vereda La Victoria, sector conocido como mina la Victoria, mina Cascabel, mina El Retiro, cuenca Rio Guabas, jurisdicción del Municipio de Ginebra.

Vencido el término de la indagación preliminar, fue emitida la resolución 0740 No. 0741-0001063 del 09 de diciembre de 2020, con la cual se cierra la indagación preliminar y se apertura procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores: Paulino Valencia Rodríguez con Cédula No. 14.645.135, Álvaro Díaz Jiménez con cédula No. 16.435.461 y Wilson Tabres Valencia con cédula No. 16.435.564.

Ya en revisión de las normas procedimentales, se encuentra que, la Ley 1333 de 2009, dejó de pronunciarse respecto a la remisión normativa, igualmente, el capítulo III de la Ley 1437 de 2011, que rigen los procedimientos sancionatorios, guardó silencio frente a ese tema.

Por su parte el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., dispone que, en caso de falta de competencia o de jurisdicción, el juez, mediante decisión motivada, ordenará remitir el expediente al competente. Y por su parte el artículo 138 del Código General del Proceso – C.G.P., señala que, cuando el juez declare la falta de competencia o de jurisdicción, el proceso se enviará al juez competente.

No encontrando norma expresa para el procedimiento sancionatorio ambiental, se tiene que, conforme las reglas de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. y del Código General del Proceso – C.G.P., señala que, advertida la situación de la falta de competencia, se debe remitir las actuaciones en el estado en que se encuentren, so pena de generar vicio de nulidad por no conservar el juez natural de que trata el artículo 29 Superior.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 4

**AUTO DE TRÁMITE
“POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA
UN EXPEDIENTE AMBIENTAL”**

El H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA, consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, expediente 73001-23-31-000-2011-00512-01, de fecha 21 de junio de 2018, frente al vicio de falta de competencia expuso:

“El vicio de falta de competencia estaba contemplado en el artículo 84 del CCA como causal de nulidad de los actos, de la siguiente manera: “Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos. Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes...”. En efecto, la “competencia es la facultad o el poder jurídico que tiene una autoridad para ejercer determinar función”, razón por la cual la doctrina ha entendido que la incompetencia o falta de competencia se materializa cuando el autor profiere un acto pese que a no tenía el poder legal para expedirlo, es decir, cuando la decisión se toma sin estar facultado legalmente para ello. En otras palabras, dicho reproche se configura cuando el acto es proferido por fuera de las competencias legales y constitucionales atribuidas al servidor público o la Corporación respectiva, esto es, por fuera de las “atribuciones que el ordenamiento jurídico ha otorgado”.

De conformidad con lo expuesto, en este momento procesal, se encuentra, que los presuntos hechos, ocurren en predio San José, ubicado dentro de la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE SONSO – GUABAS, por lo que, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, no es competente para tramitar y resolver de fondo la actuación administrativa en el trámite del proceso sancionatorio, por lo que, se ha de remitir la actuación en el estado en que se encuentra al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, quien es competente, para investigar y resolver de fondo la presente investigación.

El Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, fue reorganizado a la fecha se denomina Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Decreto Ley 3570 de 2011, dispone:

“Artículo 1°. Objetivos del Ministerio. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”

Por su parte en las funciones se resalta:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 4

**AUTO DE TRÁMITE
"POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA
UN EXPEDIENTE AMBIENTAL"**

"Artículo 16. Funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos. Son funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos:

(...)

16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

Dentro de las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectora de carácter nacional establecidas mediante la Ley 2 de 1959. Por ello, es la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos, el competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su terminación los procesos sancionatorios, por infracciones ambientales que ocurran en la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL conforme las reglas de la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 el que reza:

"PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

Advertida la falta de competencia para continuar conociendo y tramitando el proceso sancionatorio ambiental, al tenor del artículo 29 Superior, identifica los conceptos de competencia.

Así expuesto, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adelantar investigación que corresponda a los procedimientos sancionatorios, cuando la infracción ocurra en la Reserva Forestal Protectora Nacional, y en este caso la presunta infracción ocurre en predio ubicado dentro de la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE SONSO-GUABAS, por lo que, es del caso remitir las actuaciones en el estado en que se encuentran.

Para ello, se ha de proceder con el escaneo total del expediente, para remitirlo en forma virtual a correo electrónico institucional de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo, se remitirá la totalidad de la actuación administrativa en cuaderno físico, dejando una copia del expediente en este despacho, el que conforme las reglas de archivo, permanecerá conforme las tablas de retención que el ente corporativo tiene adoptado.

En consecuencia, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 4

**AUTO DE TRÁMITE
"POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA
UN EXPEDIENTE AMBIENTAL"**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para continuar conociendo de la presente investigación y en su defecto remitir las actuaciones a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el expediente que contiene el procedimiento sancionatorio ambiental No. 0741-039-005-017-2020 en contra de los señores Paulino Valencia Rodríguez con Cédula No. 14.645.135, Álvaro Díaz Jiménez con cédula No. 16.435.461 y Wilson Tabres Valencia con cédula No. 16.435.564, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la decisión a las partes, por tratarse de una actuación de trámite, no tiene recursos conforme lo señala el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: REALIZAR escaneo total del expediente, para remitirlo en forma virtual a correo electrónico institucional de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo, se remitirá la totalidad de la actuación administrativa en cuaderno físico, dejando una copia del expediente, el que conforme las reglas de archivo, permanecerá conforme las tablas de retención que el ente corporativo tiene adoptado.

ARTÍCULO CUARTO COMUNICAR, la presente decisión a la señora Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnica administrativa
Revisó: Mario Alberto López García - Profesional Especializado

Archivarse en: Expediente 0741-039-005-017-2020